

III. JURISPRUDENCIA DESTACADA TRIBUNALES AMBIENTALES

> SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, R 16-2013, 18/7/2014, MARILA ROSICLER CASTILLO PITRIPAN Y OTROS C/ DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Temas de Interés:

Reclamación y nulidad de derecho público – Legitimación activa en reclamación del 17 n° 5 ley 20.600 – Consulta indígena.

Sumario:

Se rechaza la reclamación deducida por

Marila Castillo Pitripan y otros, en contra de la resolución del Director Ejecutivo del SEA, que acogió el recurso de reclamación administrativa presentada por el titular del proyecto “Piscicultura Río Calcurrupé”, calificando de manera favorable la DIA de dicho proyecto.

Dentro de las alegaciones presentadas por los reclamantes se solicita se declare la nulidad de derecho público de la resolución del Director Ejecutivo del SEA, ante lo cual el tribunal se pronuncia señalando: “la nulidad que puede declarar esta Judicatura es de derecho público y debe requerirse y ejercerse mediante las acciones de reclamación del

artículo 17 y no a través de la vía incidental o un procedimiento autónomo no contemplado en dicha disposición legal” (considerando tercero), motivo por el cual rechaza el incidente interpuesto.

El Tribunal además estima que los recurrentes carecen de legitimación activa para efectuar la reclamación invocando el art. 17 N° 5 de la ley 20.600, pues dicha norma solo habilita en el caso de autos, a los titulares de los proyectos (de acuerdo al art. 20° de la ley 19.300), calidad que no detentan los reclamantes; sin perjuicio de otras vías de impugnación o invalidación del acto administrativo disponibles.

> SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, R 23-2014, 12/9/2014, SOCIEDAD ELÉCTRICA SANTIAGO S.A. / SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Temas de Interés:

Superintendencia del Medio Ambiente – Infracción a RCA – Presunción del artículo 8 de la LO SMA – Procedencia de término probatorio – Debida fundamentación de atenuantes y agravantes.

Sumario:

Se acoge parcialmente la reclamación deducida por Sociedad Eléctrica Santiago S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 1541 de 30 de septiembre de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la cual se sancionó al pago de una multa de 316 UTA y a remitir a la autoridad toda la información sobre los monitoreos de ruido realizados desde la notificación de la resolución recurrida.

Respecto de los vicios presentes en la tramitación del proceso sancionatorio y en la resolución impugnada, a juicio del

Tribunal, la Superintendencia habría aplicado erróneamente la presunción del artículo 8° de la LOSMA a antecedentes aportados con posterioridad a la actividad de fiscalización, lo cual sin embargo no invalida el procedimiento en atención principalmente al allanamiento del titular del proyecto. Por otra parte, la no apertura de término probatorio destinado a desvirtuar la presunción legal antedicha, pese a haber sido solicitada, se justifica por la generalidad de la solicitud. Finalmente, el Tribunal no advierte irregularidades en la ponderación de acuerdo a la sana crítica.

En relación a la infracción, el Tribunal estima que el reclamante no actuó con la inmediatez requerida, por lo cual rechaza en esta parte, lo solicitado por el reclamante.

Por último, el Tribunal declara que “queda de manifiesto que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación respecto de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA” (...) “Por lo tanto, la SMA deberá dictar una nueva resolución que fundamente debidamente los criterios del artículo 40 y señale concretamente cuál es el efecto que cada una de estas circunstancias tiene en la determinación del monto final, justificando así

la proporcionalidad del monto de la multa. (Considerando trigésimo noveno). Asimismo, rechaza la existencia de un “concurso infraccional imperfecto” exigiendo que cada una de las infracciones a la RCA sean sancionadas en forma separada.

En razón de lo anterior la Superintendencia deberá dictar una nueva resolución en la que motive debidamente las circunstancias del artículo 40 LOSMA, manteniendo la tipificación y calificación de los incumplimientos, los que deberán ser sancionados separadamente.

> SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, R 21-2014, 28/10/2014, CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN VENTANAS / SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Temas de Interés:

Requerimiento de Ingreso al SEIA- Procedimiento sancionatorio – Elusión de ingreso al SEIA.

Sumario:

Se acoge la reclamación deducida por CODELCO en contra de la Resolución Exenta N°1455 de la SMA de 18 de diciembre de 2013, a través de la cual se le requirió – tras un procedimiento de fiscalización y bajo apercibimiento de sanción- el ingreso al SEIA de las modificaciones, acciones y obras llevadas a cabo en los sectores identificados como

“Sector Botadero” y “Depósito de Seguridad” relacionados a la Fundición y Refinería Ventanas, en tanto dichos sectores fueron habilitados sin ser evaluados ambientalmente con anterioridad a su construcción y operación.

El Tribunal señala como primer punto a elucidar si el requerimiento de ingreso tuvo su origen en un procedimiento viciado, tramitado ilegalmente y que impidió al reclamante acceder a un debido proceso, tal cual fuera denunciado en el escrito de reclamación.

Bajo este análisis, dicha magistratura precisa, haciendo eco de su decisión en R-15-2013, que “es inherente al requerimiento de ingreso que existan proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la Ley 19.300, deban someterse al SEIA y no cuenten con una RCA” lo cual “supone previamente haber determinado la existencia de la obligación para el titular de someter su proyecto o la modificación de éste al SEIA,

convirtiendo la elusión en el presupuesto base para el posterior requerimiento” (considerando octavo). De esta manera, lo concluido por la SMA tras la fiscalización debió dar inicio a un proceso administrativo sancionador y en dicho contexto, una vez acreditada la infracción y determinada su correspondiente sanción, solo en ese momento requerir el ingreso al SEIA del procedimiento en cuestión; repitiendo de paso que “el hecho de realizar un proceso administrativo sancionador como trámite previo al requerimiento de ingreso, evita la pluralidad de procesos sobre cuestiones similares y el pronunciamiento anticipado respecto a si un proyecto debe o no ingresar al SEIA”.

En razón de lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá iniciar un proceso administrativo sancionador para determinar si CODELCO División Ventana debió o no ingresar al SEIA el Sector Botadero” y el “Depósito de Seguridad”.

IV. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DESTACADA

> DICTAMEN DE CGR N°53625 DEL 14/7/2014.

No se advierten infracciones al principio de probidad administrativa de funcionarios del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos durante el proceso de consulta indígena de proyectos “Central Hidroeléctrica Neltume” y “Linea de Alta Tensión S/E Neltume-Pullinque”.

Temas de Interés:

Consulta Indígena – Probidad Administrativa – Servicio de Evaluación Ambiental.

Sumario:

Se desestima la solicitud a Contraloría, de revisión del proceso de calificación ambiental de los proyectos “Central Hidroeléctrica Neltume” y “Linea de Alta Tensión S/E Neltume-Pullinque” de la empresa Endesa Enel, fundada en una participación indígena no ajustada al Convenio OIT 169, así como en un conjunto de prácticas estimadas como impropias por parte de funcionarios del SEA, por medio de las cuales estos habrían faltado a la probidad administrativa.

En conformidad a dictámenes anteriores, la Contraloría señala que estando el proceso de evaluación ambiental en trámite, no le corresponde emitir pronunciamiento sobre la materia. A su vez, en lo referido al incumplimiento de la probidad administrativa, de los antecedentes tenidos a la vistas se estima que no se puede constatar que los funcionarios del SEA hayan incurrido en alguna infracción.

Por otra parte, la Contraloría señala que no se constata infracción del Convenio 169 de la OIT, ya que este no contiene procedimientos determinados de consulta, así como tampoco se aprecia de la documentación acompañada que la participación efectiva y útil de las comunidades haya sido impedida u obstaculizada.